

Barranquilla, 1° febrero de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072023-001 Demandante: ELKIN GONZALEZ MOLINA Demandados: OPTECOM SAS OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072023-001 Demandante: ELKIN GONZALEZ MOLINA Demandados: OPTECOM SAS OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, quien actúa en representación del señor ELKIN GONZALEZ MOLINA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial del señor ELKIN GONZALEZ MOLINA, presentó demanda ordinaria contra OPTECOM SAS OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo sureparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.

2. El nombre de las partes y su representante.
3. El domicilio y la dirección de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se observa que se cumplió a cabalidad con lo indicado en la norma anunciada, pero no con lo previsto en la ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor ELKIN GONZALEZ MOLINA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA Barranquilla, 02-02-2023, se notifica auto de 01-02-2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°017 El secretario Dairo Marchena Berdugo
--